

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****“Por medio del cual se formula un pliego de cargos”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

HECHOS

PRIMERO: En los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-26-0007-2025, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0290 del 17 de julio de 2025, mediante el cual CORPOURABA impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de vertimiento de aguas residuales provenientes de actividades porcícolas al suelo y/o fuentes hídricas, desarrolladas por el señor **JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.132, en la vereda Vijagual Medio, sector Rosita, jurisdicción del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, al evidenciarse que no contaba con permiso de vertimientos, concesión de aguas ni cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental para el Sector Porcícola.

SEGUNDO: La medida preventiva anteriormente referida tuvo origen en la queja radicada bajo consecutivo CITA-33471 del 26 de noviembre de 2024, relacionada con presuntos vertimientos de aguas residuales provenientes de una granja porcina hacia la quebrada Víctor, fuente hídrica utilizada por los habitantes del sector para actividades domésticas, debido a la inexistencia de un sistema formal de abastecimiento de agua en la vereda Vijagual Medio – sector Rosita.

TERCERO: En atención a la referida queja, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA realizó visita técnica el día 5 de diciembre de 2024, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0057 del 15 de enero de 2025.

CUARTO: En el referido informe técnico se evidenció la existencia de una cochera destinada a la cría de animales porcinos, observándose al interior y en sus alrededores acumulación de desechos y heces generadas por los animales, así como la inexistencia de sistemas adecuados para el tratamiento y manejo de residuos y aguas residuales derivadas de la actividad.

QUINTO: Asimismo, durante la visita técnica se logró establecer que las aguas residuales generadas en la actividad porcícola discurrían a través de una zanja hacia la quebrada Víctor, ubicada aproximadamente a siete (7) metros del lugar donde se desarrollaba la actividad, situación que estaba generando malos olores, afectación a la fuente hídrica y posible deterioro del componente biótico asociado.

SEXTO: El Informe Técnico N° 400-08-02-01-0057 del 15 de enero de 2025 concluyó que la actividad porcícola desarrollada por el señor JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS venía generando contaminación sobre la quebrada Víctor y representaba un riesgo para la salud de los habitantes del sector, toda vez que dicha fuente hídrica es utilizada como abastecimiento de agua para actividades domésticas por parte de la comunidad.

SÉPTIMO: Consecuentemente, mediante Auto N° 200-03-50-04-0289 del 17 de julio de 2025, se declaró iniciado procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.132, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y determinar la posible existencia de responsabilidad ambiental derivada de las conductas investigadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

“...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

Sobre la formulación del pliego de cargos.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificada por la Ley 2387 de 2024: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta presuntamente desplegada por el señor **JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.132, consiste en realizar vertimientos de aguas residuales provenientes de actividades porcícolas al suelo y a la quebrada Víctor, en la vereda Vijagual Medio, sector Rosita, jurisdicción del municipio de Carepa, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, concesión de aguas y sin implementar medidas adecuadas para el tratamiento previo de las aguas residuales generadas en la actividad, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015.

Decreto Ley 2811 de 1974

ARTICULO 145. *Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.*

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Por otra parte, y acorde con los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental para el Subsector Porcícola, adoptada mediante la **Resolución 1023 del 28 de julio de 2005** expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 7 de la citada resolución, los cuales establecen:

'ARTÍCULO 4o. DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS GUÍAS AMBIENTALES. Los proyectos, obras o actividades cuyas guías ambientales se adoptan mediante la presente resolución, tomarán éstas como instrumento de consulta, referente técnico y de orientación conceptual, metodológica y procedimental para el desarrollo de sus actividades.'

'ARTÍCULO 6o. ACTUALIZACIÓN Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL. La implementación de la guía ambiental, no exime al interesado de cumplir la normatividad ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad.'

'ARTÍCULO 7o. PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES. La implementación de la guía ambiental, no exime al interesado de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.'"

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Artículo 26°. - Práctica de pruebas. – Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

X

CONSIDERANDO.

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo fundamental dentro de la estructura del Estado Social de Derecho, en tanto hace parte del entorno vital del ser humano y resulta indispensable para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En este sentido, el medio ambiente se encuentra amparado por el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que integran la denominada "Constitución Ecológica", orientadas a la conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.

Con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente N° 200-16-51-26-0007-2025, esta Autoridad Ambiental evidenció presuntos vertimientos de aguas residuales provenientes de actividades porcícolas al suelo y a la quebrada Víctor, desarrolladas por el señor **JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.132, en la vereda Vijagual Medio, sector Rosita, jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, sin contar con permiso de vertimientos, concesión de aguas y sin implementar los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental para el Subsector Porcícola.

Asimismo, se evidenció que las aguas residuales generadas por la actividad discurrían directamente hacia la quebrada Víctor, generando presunta afectación sobre el recurso hídrico, el componente biótico y posibles riesgos para la salud de los habitantes del sector, quienes utilizan dicha fuente hídrica para actividades domésticas.

En consecuencia, la conducta presuntamente desplegada por el señor **JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.132 podría constituir infracción a la normatividad ambiental vigente relacionada con vertimientos, uso y aprovechamiento del recurso hídrico y manejo ambiental de actividades porcícolas, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, razón por la cual esta Corporación considera procedente formular pliego de cargos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 ibídem

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR contra el señor **JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.132, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales provenientes de actividades porcícolas al suelo y a la quebrada Víctor, ubicada en la vereda Vijagual Medio, sector Rosita, jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, concesión de aguas y sin implementar los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental para el Subsector Porcícola, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015; los artículos 4, 6 y 7 de la Resolución 1023 del 28 de julio de 2005 y la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Parágrafo: Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Queja N° 200-34-01.58-7001 del 26/11/2024
- Auto N° 200-03-50-06-0290 del 17/07/2025
- Auto N° 200-03-50-04-0298 del 17/07/2025
- Informe técnico N° 400-08-02-01-0057 del 15/01/2025

ARTÍCULO SEGUNDO- CONCEDER al señor **JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.132, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, allegue o solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo electrónico: atencionalusuario@corpouraba.gov.co.

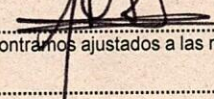
ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.132, o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		14/05/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-26-0007-2025